



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2021.

ACTOR: ANTONIO CONTRERAS
PALACIOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL O REPRESENTANTE DEL
PARTIDO RSP DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a uno de junio de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Antonio Contreras Palacios en su carácter
de candidato a Presidente Municipal del municipio de San Felipe
Teotlalcingo, designado por el Partido Político Redes Sociales
Progresistas, para controvertir la omisión de dar contestación a
diversas solicitudes de información respecto del no registro de su
candidatura, formuladas al Instituto Electoral del Estado, así como al
Presidente de la Comisión Estatal o Representante de ese instituto
político.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente, actor: **Antonio Contreras Palacios.**

Autoridades responsables: **Instituto Electoral del Estado, así como Presidente de la Comisión Estatal o Representante del Partido RSP del Estado de Puebla**

Acto reclamado: **Omisión de dar contestación a diversas solicitudes formuladas al Presidente de la Comisión Estatal o Representante del Partido RSP del Estado de Puebla.**

Partido Político, RSP: **Partido Político Redes Sociales Progresistas.**

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Constitución Local, Constitución del Estado: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.**

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.**

IEE, Instituto: **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Juicio de la ciudadanía, JDC local: **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.**

Sala Superior: **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.



2. Entrega de constancia. El veintinueve de abril, el actor recibió su constancia como candidato del partido político RSP para contender como Presidente Municipal de mérito.

3. Inicio de la campaña. Manifestó además en su demanda que, una vez recibida la constancia como candidato, desde el cuatro de mayo hasta el dieciocho del mismo mes espero las instrucciones por parte del partido político RSP para poder iniciar su campaña sin obtener respuesta alguna.

4. Cancelación de la candidatura. El diecinueve de mayo, el actor fue notificado por parte del IEE que su candidatura había sido relevada sin haber dado motivo alguno a ello de acuerdo a lo establecido con los estatutos del partido RSP

5. Negativa de respuesta del partido RSP. El actor menciona que ha intentado comunicarse con los representantes del partido político RSP para que le den una explicación de lo sucedido, sin que hayan dado respuesta.

6. Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado Juicio de la Ciudadanía, para controvertir la omisión de su Partido Político de darle una explicación en relación al no registro de su planilla.

7. Turno y radicación. El veintisiete de mayo, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo. En la misma fecha tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de uno de junio, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un Antonio Contreras Palacios en su carácter de candidato a presidente municipal del municipio de San Felipe Teotlalcingo del partido político RSP, para controvertir la omisión de dar contestación a diversas solicitudes formuladas al Presidente de la Comisión Estatal o Representante del Partido RSP del Estado de Puebla; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracciones I y VI, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.



SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"***³ y ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."***⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada por el incoante, esta autoridad jurisdiccional considera necesario establecer que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el acto que el actor impugna es la omisión del Presidente o del Representante del Partido Político RSP, de solicitar el registro de su planilla para contender por la Presidencia Municipal de San Felipe Teotlalcingo, Puebla.

Por otro lado, también es importante establecer que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEE, asimismo, fue dirigido al Consejero Presidente del Consejo General de la autoridad administrativa electoral señalada.

Lo anterior, resulta relevante pues, de las constancias que se encuentran en autos, se desprende que la autoridad a quien se imputa la omisión reclamada es la el Partido Político, sin embargo, también se advierte que fue el Consejero Presidente del Consejo General del IEE quien rindió el informe con justificación y remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación tramitadas ante ese instituto electoral.

En ese sentido, si bien lo correcto jurídicamente es remitir las constancias a la autoridad intrapartidista estatal para que conteste a las alegaciones que se le imputan, además, para que realice el trámite de publicitación del escrito de demanda con la finalidad de que éste sea conocido, y en su caso, contestado por aquellas

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



personas terceras interesadas en el presente asunto, lo cierto es que dado el avance del presente proceso electoral local ordinario resulta procedente tener al Instituto Electoral del Estado como autoridad responsable, lo anterior pues de remitir las constancias al partido político de referencia, se podría ocasionar un daño irreparable a los derechos políticos electorales del impetrante.

Asimismo, resulta oportuno que lo anterior no presupone un daño procesal al actor pues, en las constancias de los autos del asunto que se estudia se encuentran sendos requerimientos realizados tanto al IEE como a la persona representante del Partido Político acreditada ante el Consejo General del IEE, ello con la finalidad de que informaran de manera pormenorizada la situación que guarda el registro del incoante y las razones que sustentaron las decisiones tomadas al interior de cada una de las instituciones políticas referidas.

Es por tales razones que en el presente fallo se considerará tanto al IEE como al Partido Político RSP, como autoridades responsables.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Asentado lo anterior, es menester precisar las siguientes temáticas:

I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS: En esencia, la parte inconforme hace valer los siguientes:

Único agravio: Desconoce las razones o fundamentos de la decisión del Partido Político RSP de no solicitar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Teotlalcingo, Puebla, a pesar de haber obtenido la constancia intrapartidista que lo ostentaba con ese carácter.

II. **PRETENSIÓN:** La cual se hace consistir en que este Tribunal dicte una resolución en la que ordene a la autoridad responsable dar una explicación en la que funde y motive detalladamente que ocurrió con la candidatura de Antonio Contreras Palacios.

III. **CONTESTACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:** Por su parte, en el informe con justificación, el Instituto Electoral del Estado sostuvo que dicho organismo jurisdiccional no ha emitido acto o resolución alguna que produzca una afectación a los derechos de Antonio Contreras Palacios.

IV. **LITIS:** Por todo lo anteriormente señalado, se advierte que litis en el presente asunto es dilucidar si en la especie, la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta al actor se encuentra o no apegada a derecho.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J.139/2005** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-110/2021

**ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.⁷**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Desconoce las razones o fundamentos de la decisión del Partido Político RSP de no solicitar su registro como candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Teotlalcingo, Puebla, a pesar de haber obtenido la constancia intrapartidista que lo ostentaba con ese carácter.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 14 constitucional, en el sentido de que todas las autoridades tienen el deber de cumplir con las **formalidades esenciales del procedimiento**, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.

oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Refuerza lo anterior lo establecido por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”***⁸

En ese sentido, las autoridades tienen el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de hacer efectivo el derecho de audiencia previa y para garantizar la defensa adecuada únicamente cuando se trata de un acto que priva de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

ASUNTO CONCRETO.

En el caso, el actor se duele de que nunca le notificaron los motivos que tomó en cuenta la responsable para no incluirlo en la relación de candidaturas aprobadas; sin embargo, este Tribunal estima que lo que realmente le afecta al incoante es que el partido político RSP, nunca le haya hecho saber las razones por las que optó por desistirse de la candidatura del municipio en comento, por la que él había sido postulado.

Al respecto, obra en autos el informe remitido a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento de veintisiete de mayo, signado por José Luis Hidalgo Estevez, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del IEE del que se desprende que si bien, el actor fue aceptado como aspirante a la candidatura de referencia, también lo es que el propio Partido Político desistió de presentar la solicitud de inscripción de la planilla propuesta en un primer momento, toda vez que “por razones de Paridad de Género”, debía ser modificada lo cual no aconteció.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133



Para sostener lo anterior, junto con el informe de mérito, el representante partidista remitió el oficio presentado ante el IEE relativo al desistimiento de postular planillas en diversos municipios del Estado, entre los que se encuentra Teotlalcingo.

En ese sentido, la circunstancia de que no exista en la ley aplicable – *Estatutos del partido político RSP* –precepto alguno que imponga la obligación al partido de notificar su decisión de desistirse de determinada candidatura, esto es, el hecho de que no exista artículo que obligue al partido a respetar el derecho de previa audiencia cuando los actos privan al gobernado de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, no exime a la institución política de darle oportunidad de oírlo en defensa, pues de no hacerlo estaría violando lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional (además de ser inconstitucional tal ordenamiento legal); Es aplicable a lo anterior el criterio adoptado por la SCJN en la jurisprudencia 95 de rubro **“AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.”**⁹

Por lo anterior, es que este Tribunal concluye que resulta **FUNDADO** el agravio del actor, pues aunado a todo lo anterior, no existe constancia dentro de los autos de los que se pueda corroborar que dicha determinación fuera notificada oportunamente al incoante, a pesar de que del citado informe remitido por la autoridad partidista, se advierte que el aviso de desistimiento fue publicitado desde el tres de mayo, en los estrados de ese instituto político.

Tal criterio respecto de la ineficacia de la notificación por estrados del desistimiento de postulación de la planilla en estudio, ha sido sostenido por la Sala Superior, en la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**, pues como también se advierte de lo sostenido por la Representación Partidista, el hoy actor en efecto

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Séptima Época. Tomo VI, Apéndice de 1995, página 62.

tuvo la calidad de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de mérito, por lo que resultaba necesario que le fuera notificada de manera eficaz, cualquier cambio de dicha situación jurídica.

Ante lo fundado del agravio, lo procedente sería ordenar a la autoridad partidista que emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada en relación al desistimiento de la candidatura aducida por el impetrante, sin embargo, este Tribunal establece que el informe remitido por la representación partidista constituye, en sí misma, la respuesta que debía ser entregada al incoante, por lo que, para evitar mayores dilaciones en la resolución final del conflicto, el presente fallo sirve como notificación de la respuesta a la omisión demandada.

Para efecto de dar trámite a lo anterior, se INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos, para que, junto con la notificación del presente fallo, remita copia certificada del oficio remitido por la Representación Partidista del partido político Redes Sociales Progresistas, mediante oficio recibido el veintinueve de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

De igual manera, si el actor estima que fue indebido el actuar del partido político al que pertenece, al no hacerle saber su decisión de desistir de su candidatura, queda a salvo su derecho de acción para controvertir la determinación intrapartidista en los términos que considere pertinentes.

Finalmente, no pasa inadvertido que, tal como ya fue señalado en el presente fallo, el Consejo General del IEE fungió como autoridad responsable sin que, de manera originaria, le puedan ser atribuibles los hechos señalados por el incoante, por lo que su actual queda intocado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-110/2021

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo, para los efectos en él precisados. Asimismo, se dejan a salvo los derechos del incoante para que los haga valer de la forma en que estime pertinente.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos, para que, junto con la notificación del presente fallo, remita copia certificada del oficio remitido por la Representación Partidista del partido político Redes Sociales Progresistas, mediante oficio recibido el veintinueve de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-110/2020, de uno de junio de dos mil veintiuno, en un total de catorce fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----**CONSTE.**-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY